

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de C. A. **2020-00457**

En atención al derecho de petición presentado por el señor CARLOS GERARDO LÓPEZ R, en la que procura la devolución de los dineros retenidos en el proceso del proceso, dicho proceso termino en el mes de mayo del 2023, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent.T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent.T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

“En atención a la solicitud elevada por el señor CARLOS GERARDO LÓPEZ REINOSO y examinado la actuación, se advierte que, por auto de 30 de noviembre de 2020, se ordenó el embargo de los dineros existente en la cuenta No.04307803335 y por auto de 15 de febrero de 2021, se dispuso el embargo del 25% del salario del aquí demandado.

En audiencia de 25 de mayo de 2023, las partes acordaron modificar la cuota alimentaria mensual en la suma de \$400.000, más dos adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año en la cuantía de \$240.000, cuotas que regirán a partir del junio del año en curso e incrementadas en el porcentaje del IPC, entre otras se dispuso que esta cuota reemplazaría la acordada por las partes el 10 de febrero de 2015 ante la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

El demandado solicita le sean devueltos los dineros embargados existentes en la cuenta de No.04307803335 de Bancolombia, y que según el portal web de depósitos judiciales son 400100008336560 por \$8.897.178,33; 400100008337158 por \$ 35.573,12 y 400100008337957 por \$142,00 para un total de \$8.932.893,45.

Aunado a lo anterior la señora MARIBEL JINETH CÁRDENAS ROLDAN, en escrito allegado al correo institucional, coadyuva la entrega de dichas sumas de dinero.

Así, según el acta de conciliación que contiene el acuerdo al que llegaron las partes, en la que se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales citados al demandado señor Carlos Gerardo López Reinoso, para lo cual elabórese la respectiva orden de pago, previa verificación por parte de secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez